

Expediente: **053180337932**
Radicado: **AU-02115-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/08/2021** Hora: **08:38:02** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado N°SCQ-131-0306-2021 del 23 de febrero del 2021, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"mediante visita de campo se evidenció intervención de cauce, en el sitio se estaba construyendo un muro de contención sobre la margen izquierda de la quebrada el salado."* en el municipio de Guarne Vereda El Salado.

Que, mediante el radicado N° CE-03933-2021 del 06 de marzo de 2021, el señor Duván Geovanny Atehortúa, precisa las razones por las cuales construyó el muro de contención sobre la margen de la quebrada El Salado las cuales se sintetizan principalmente así:

- *"Hace varios meses atrás, personas irresponsables (conductores de volquetas) Quienes en horas de la noche descargaron más o menos 5 camionadas de escombros sobre la rívera de izquierda aguas debajo de la quebrada el Salado o Birimbí, parte del cual cayó sobre el canal de la*

quebrada, produciendo un ahorcamiento del canal haciendo que la corriente del agua se desvariara hacia la derecha lo que replica y produce un efecto erosivo sobre el talud del canal al lado derecho aguas abajo afectando mi propiedad. (...)

- A raíz de que la quebrada está erosionando el borde de mi propiedad, me día a la tarea de construir un pequeño muro de contención en concreto rustico, para proteger y evitar daños mayores, que incluso afectaría el caudal de la quebrada, esto lo hago para proteger mi único patrimonio, el futuro y la estabilidad de mi familia; nunca le he hecho daño a la quebrada ni a su entorno, más bien a diario estoy pendiente de su conservación, limpiadora y sacando todo tipo de contaminantes, esos sí sobre el límite de mi propiedad y un poco más arriba" (...)

Que, mediante informe técnico con radicado N° IT-01311-2021 del 09 de marzo de 2021, se atendió la queja mencionada y en él se concluyó lo siguiente:

- "En la coordenada 75°27'18.800"W; 6°17'26.903"N; ubicada en la vereda El Salado del municipio de Guarne; se realizó una intervención de cauce sobre la quebrada El salado Birinci, mediante la construcción de un muro de contención conformado por rocas de diferentes dimensiones y concreto; con una extensión de 27 metros x 1,60 cm x un grosor de 50 cm aproximadamente; el muro se edificó sobre la ladera derecha de la quebrada El Salado, sin ningún estudio hidráulico e hidrológico
- Dentro del cauce de la fuente, se hizo una desviación, con una obra artesanal, compuesta por rocas (Ver fotografía 3), dicha intervención impedía el flujo natural del recurso dirigiéndolo hacia el costado izquierdo.
- Dentro del cauce, en la parte baja del muro construido, se acomodaron unas rocas las cuales fueron cubiertas en su mayoría con limo, generando sedimentación al cuerpo de agua
- Dicha actividad no cuenta con el permiso y/o Autorización de ocupación de cauces y lechos, requeridos
- Aunque el día 23 de febrero del 2021, se solicitó en campo la suspensión inmediata de la actividad, el día 26 de febrero del 2021, se observó que no se dió cumplimiento, toda vez que el muro fue terminado"

Que, mediante resolución con radicado N° RE-01665-2021 del 12 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de construcción del muro de contención que se venía ejecutando dentro del cauce de la quebrada El Salado, sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Competente y sin ningún estudio hidráulico e hidrológico, ubicado en las coordenadas X:75°27'19.00", Y: 6°17'26.92, Z: 2184 msnm, el cual está conformado por rocas de diferentes dimensiones y concreto; con una extensión de 27 metros x 1,60 cm x un grosor de 50 cm aproximadamente; en la vereda El Salado del municipio de Guarne, medida que se impuso al señor DUVAN

GEOVANNY ATEHORTÚA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70 729.263, y que se comunicó de manera personal el día 15 de marzo del 2021.

Que en el mismo acto se requirió al señor DUVAN GEOVANNY ATEHORTÚA FRANCO para que realizara las siguientes actividades:

- *“Retirar de forma manual el material con el cual se conformó una obra artesanal, compuesta por rocas; dicha obra impide el flujo natural del recurso hídrico, dirigiéndolo hacia el costado izquierdo del cauce.*
- *Retirar manualmente las rocas adyacentes al muro, al igual que la capa vegetal que las cubre, con el fin de detener el arrastre del sedimento sobre la fuente hídrica, dicho material se debe disponer fuera de la ronda hídrica”.*

Que, posteriormente se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución con radicado RE-01665-2021 del 12 de marzo del 2021, lo que generó informe técnico con radicado N° IT-03134-2021 del 28 de mayo de 2021, donde se observó lo siguiente:

“El día 14 de mayo del 2021, se realizó visita de control y seguimiento al sitio ubicado en la coordenada - 75°27'19.00"W, 6°17'26.90"N; ubicada en la vereda El Salado del municipio de Guarne; lo anterior en atención a la resolución con radicado RE-01665-2021 del 12 de marzo del 2021; en el sitio se observó lo siguiente:

- *La quebrada El Salado, discurría de manera natural sobre su cauce, el material que había sido ubicado sobre el lecho de la misma (rocas), con el cual se conformó un dique artesanal sobre el cauce de la fuente, fue retirado en su totalidad.*
- *El material adyacente al muro de contención (rocas y capa de limo), ya no estaba en el lugar.*
- *El muro construido sobre la ladera derecha de la quebrada El Salado, se encontró en las mismas condiciones evidenciadas en la visita de campo realizada el día 26 de febrero del 2021, y que fueron consignadas en el informe técnico IT-01311-2021 del 09 de marzo de 2021. El muro fue terminado.”*

Y se concluyó lo siguiente:

- *“El señor Duván Geovanny Atehortúa Franco identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.263, dio cumplimiento a lo requerido mediante resolución RE-01665-2021 del 12 de marzo del 2021, sin embargo, no dio cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe técnico N° IT-01311-2021 del 09 de marzo de 2021, toda vez, que durante la visita de campo se observó que el muro fue terminado*
- *Por medio del radicado CE-03933-2021 06 de marzo 2021, se allegan, los motivos por los cuales, se realizó la construcción del muro sobre la ladera*

de la quebrada El Salado, sin embargo, no se presenta permiso de intervención de ocupación de cauces y lechos o la solicitud ante la Corporación, teniendo en cuenta que el muro fue construido en su totalidad"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo que constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una ocupación de cauce sobre la quebrada El Salado Birinci, mediante la construcción de un muro de contención conformado por rocas de diferentes dimensiones y concreto; con una extensión de 27 metros x 1,60 cm x un grosor de 50 cm aproximadamente; el muro se edificó sobre la ladera derecha de la quebrada El Salado en las coordenadas 75°27'18.800"W; 6°17'26.903"N, sin autorización de autoridad ambiental competente y sin ningún estudio hidráulico e hidrológico, lo anterior en la vereda el Salado del municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor DUVAN GEOVANNY ATEHORTÚA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.263.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0306-2021 del 23 de febrero del 2021.
- Escrito con radicado N° CE-03933-2021 del 06 de marzo de 2021.
- Informe técnico con radicado N° IT-01311-2021 del 09 de marzo de 2021.

- Informe técnico con radicado N° IT-03134-2021 del 28 de mayo de 2021,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DUVAN GEOVANNY ATEHORTÚA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.263 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se desplegó la conducta, dentro de los próximos 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación, con el fin de determinar si la obra consistente en un muro que se edificó sobre la ladera derecha de la quebrada El Salado en las coordenadas 75°27'18.800"W; 6°17'26.903"N, afecta la dinámica del ecosistema, en concordancia con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **DUVAN GEOVANNY ATEHORTÚA FRANCO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180337932

Fecha: 16/06/21

Proyectó: Lina D. Arcila

Revisó: Lina G

Técnico: Lina M. C

Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente